

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 2333/26-03-01-2

ACTOR: *****

**PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ**

**SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticuatro de septiembre de mil veintiséis**.
Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal Federal el 21 de mayo de 2026, *********, en representación legal de *********, demandó la nulidad de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, emitida el 30 de abril de 2026, por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determino a cargo de la sociedad actora los créditos fiscales 269121717 y 269121721, correspondientes al período **06/2025**, en cantidad total de **\$211,818.31**.

2º Mediante acuerdo de 1 de junio de 2026, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º Por acuerdo de 7 de julio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda.

4º A través del proveído de 02 de septiembre de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, mismo que fue reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Instrucción procede a verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer la

constancia de notificación de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(…)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna o su respectiva constancia de notificación, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

Mientras que, en la fracción III, del referido precepto legal, se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la

resolución administrativa; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada cumplió con la carga probatoria, al exhibir la constancia de notificación correspondiente a la resolución impugnada -fojas que van de la 63 a la 67 de autos del juicio citado al rubro-.

Bajo las condiciones procesales expuestas, se otorgó el término legal a la parte actora para ampliar la demanda, a fin de que combatiera las constancias exhibidas por la autoridad demandada; sin embargo, **la parte demandante no ejerció tal derecho.**

Ante la exhibición de las copias certificadas de la constancia de notificación de la resolución impugnada, acorde al señalado procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la parte actora se encontraba obligada** a controvertir la legalidad de la diligencia de notificación al momento de formular su ampliación de demanda.

En el caso que nos ocupa, la presunción de legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada **no fue desvirtuada por la parte actora**, a pesar de que mediante acuerdo de 7 de julio de 2026, se le concedió el plazo legal para ampliar la demanda, acuerdo que fue debidamente notificado por boletín jurisdiccional 4 de agosto de 2026, **sin que la demandante ejerciera el derecho de ampliar su demanda previsto en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2333/26-03-01-2

FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."¹

En ese mismo tema resolvió la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la jurisprudencia VII-J-1aS-45, que es del contenido siguiente:

"VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará

¹ Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 71/2009, Fuente: Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139

pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.”²

En ese tenor, se configuró la preclusión en el caso en estudio, la cual es considerada como una figura que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto determinado, cuyo fundamento es el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Dicho tema es atendido plenamente en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”³

Así las cosas, tenemos que la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, incluso al no señalar agravios en contra del acto

² .T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 13

³ Instancia: Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 21/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, Tipo: Jurisprudencia

impugnado, entre otros, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Por tal motivo, al no ampliar la demanda y no verter agravios o conceptos de impugnación en contra de la constancia de notificación de la resolución impugnada, o en su caso objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad, la parte actora consintió no solo la legalidad de la citada notificación, sino el hecho de que era concedora de dicho acto con anterioridad a la interposición del medio de defensa que se atiende, perdiendo así la oportunidad procesal para su impugnación.

Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido, es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitere en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.⁴

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte demandante estuvo en aptitud de argumentar en contra de la constancia ofrecida por la autoridad y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo, no lo hizo así, ya que no amplió su demanda en el plazo legal respectivo, por lo que no rebatió los argumentos expuestos por la autoridad demandada al contestar la demanda, ni

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.19 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2747, Tipo: Aislada

objetó el contenido y alcance de los documentos que al efecto fueron acompañados por tal autoridad y que corresponden a aquellos que manifestó desconocer, y toda vez que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumen legales, esta Instrucción da valor probatorio pleno a los hechos afirmados por la autoridad en dichos documentos, según lo dispuesto en los artículos 42 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por las narradas consideraciones, esta Instrucción, arriba a la convicción de que la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada y por ello, **se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución impugnada**, en la fecha que de la propia constancia de notificación se advierte, a saber, el 6 de mayo de 2026.

En tal tesitura, si se toma en consideración la fecha de notificación de la resolución impugnada, para efectos de realizar el cómputo para la oportuna presentación de la demanda, se torna evidente que aun así, al momento en que presentó su demanda se encontraba dentro del plazo de 30 días, pues al tomarse en cuenta que la notificación se llevó a cabo el 6 de mayo de 2026 y la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa fue presentada en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal, el 21 de mayo de 2026, es evidente que se presentó dentro del plazo en cuestión, por lo que, resulta **oportuna la presentación el escrito inicial de demanda**.

CUARTO. Esta Juzgadora con fundamento en los artículos 49, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **segundo concepto de impugnación de la demanda**, en el cual se controvierte la firma de la resolución impugnada, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad

emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.”⁵

Expone la parte enjuiciante que la resolución impugnada es ilegal al contener una firma facsimilar de la autoridad emisora.

Al contestar la demanda la autoridad se limitó a sostener la validez del oficio reprochado al señalar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el acto combatido se entregó con firma autógrafa del funcionario competente a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

A juicio de esta Instrucción el motivo de agravio en análisis es **infundado**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

Por su parte el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, señala:

⁵ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

“(…) **ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. (...)”

De esta manera tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que, de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, la litis en el caso consiste en determinar si la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor.

Bajo esta condición, en principio, se impone necesario analizar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del

contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”⁶

De la transcripción, se advierte que, la autoridad enjuiciada ante la afirmación de que la resolución determinante contiene firma autógrafa de la autoridad emisora al momento de su notificación al interesado, lo demuestra y cumple con la carga de la prueba en juicio, exhibiendo constancia del acta levantada, que confirma que dicho documento se entregó firmado en original.

En el presente caso, a fojas 63 a la 67 de autos del presente juicio, obra copia certificada del acta de notificación de la resolución impugnada, aportada por la parte enjuiciada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en dicha constancia de notificación se asentó:

“(...) hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Culiacán los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente (...)”

Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el notificador respectivo, sí circunstanció que entregó la resolución impugnada con firma autógrafa, manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, esta Instrucción estima que el acta de notificación traída a juicio, resulta válida para desvirtuar la negativa de la parte actora y pone de relieve que no asiste razón a ésta, cuando aduce que se violentó lo dispuesto en artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de convalidarse la legalidad de dicha notificación bajo el estudio de considerando que antecede.

⁶ Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en estudio ya que, la resolución impugnada surte efectos legales, pues como ya quedó demostrado, contiene el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica al acto de autoridad impugnado, y al quedar acreditado en autos que ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de un acto de autoridad jurídicamente existente, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del tercer y sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se omitió citar la fracción III, del artículo 29, de la Ley del Seguro Social en que se apoyó la autoridad para emitirla.

Asimismo, la actora manifestó que es ilegal la resolución impugnada, debido a que se omitió justificar cómo fue que la autoridad integró el salario de cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada, argumentó la legalidad del acto controvertido, señalando que cuenta con una debida fundamentación y motivación en términos de los preceptos legales citados en el párrafo anterior.

A criterio de esta Juzgadora, los agravios que se analizan son **infundados**, por lo siguiente.

En efecto, es infundado el argumento relativo a que la autoridad omitió citar la fracción III del artículo 29, de la Ley del Seguro Social en que se apoyó la autoridad para emitirlos, por lo que sigue.

De las resoluciones determinantes de los créditos impugnados se aprecia que la autoridad citó lo siguiente:

“...Cuarto... de conformidad con las fracciones I y II del artículo 29 de la multicitada ley del Seguro Social...

...

Tipo de jornada
0 = Jornada normal. Fundamento Artículo 29 fracción II de la LSS
1 - 5 = Semana reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "... el salario no se estipula por semana, por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana..."
6 = Jornada reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "... el asegurado labora semanas reducida y su salario se determina por unidad de tiempo..."

El artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece:

"Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

En el primer párrafo del numeral transcrito se establece que la forma de cotización se determinará conforme a las reglas previstas en cada una de las tres fracciones que lo integran, que si bien en su fracción I se establece la aplicación de un periodo fijo, en las fracciones restantes se establecen supuestos diferentes para fijar el salario diario. En la fracción II se señala que en caso de que el periodo de pago sea por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre, siete, quince o treinta días, respectivamente, debiéndose seguir un procedimiento análogo cuando el salario se fije por periodos distintos a éstos.

A su vez, en la fracción III se establece que en aquellos casos en que por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipule por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de

tiempo, es decir, se prevé que en ningún caso el instituto recibirá cuotas con base a un salario inferior al mínimo.

En ese orden de ideas, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades advierta que los patrones omitieron pagar las cuotas a su cargo, es decir, en cumplir con la obligación prevista en la fracción III, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, o bien, advierta diferencias en el entero, de conformidad con el artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará el crédito respectivo. De ese modo, para considerar debidamente fundadas las cédulas de liquidaciones, la autoridad al determinar la forma de cotización para efectos del entero de las cuotas obrero patronales, debe precisar cuál de las tres fracciones que integran el artículo 29, de la Ley del Seguro Social aplicó.

Por lo tanto, si la demandada señaló las fracciones del citado artículo, la actuación se hizo debidamente fundada y motivada.

Apoya la conclusión alcanzada la jurisprudencia emitida por este tribunal que se cita a continuación:

"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación."⁷

Aunado a que, en el recuadro de detalles de los trabajadores que se encuentra inserto en las cédulas de liquidación, la autoridad detalla en la última columna el tipo de jornada en la cual se detalla la jornada que tiene registrada cada

⁷ Tesis VII-J-SS-81, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

uno de los trabajadores; y en la descripción de renglones y abreviaturas utilizadas en los cuadros de las cédulas, la autoridad hace la precisión que respecto al tipo de jornada "0" corresponde a la jornada normal con fundamento en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, el "1-5" indica semana reducida con fundamento en la fracción III del aludido artículo 29 cuando el salario no se estipula por semana o mes sino por día, y el "6" indica jornada reducida conforme a la fracción III del aludido numeral cuando el asegurado labora semanas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo.

Por lo que, con el señalamiento anterior se cumple con la debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 36, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad cumplió en detallar por cada trabajador el tipo de jornada que tiene registrada por cada uno de los trabajadores.

Por último, en relación al agravio relativo a que la autoridad omitió justificar como fue que la autoridad integró el salario de cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, es **infundado**, por lo siguiente.

El artículo 30 de la Ley del Seguro Social cita:

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

Como se observa, en el dispositivo se establece la forma en la cual se determina el salario diario base de cotización, conforme a lo cual en el considerando cuarto de la resolución combatida se desprende que es el patrón quien determina durante el mes natural el importe para el pago de cuotas obrero patronales por cada uno de sus trabajadores, conforme al salario base de cotización y precisa que el procedimiento para fijarlo consiste en la división de la remuneración en siete, quince o treinta días. También señala que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excluyéndose diversos conceptos por razón de su naturaleza como; instrumentos de trabajo, alimentación y habitación onerosas, desparas en especie o en dinero, etc., de conformidad con los artículos 5 A, primer párrafo, fracción XVIII, 27 y 29 de la Ley del Seguro Social.

En ese orden de ideas, fue el patrón quien determinó el salario base de sus trabajadores y no el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que no se advierte la obligación de este último de invocar la fracción del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, máxime que si la actora estima que los salarios de los trabajadores son diversos a lo que proporcionó debe probar el hecho.

SEXTO. En el **cuarto y quinto** concepto de impugnación de la demanda, la accionante plantea que son ilegales las resoluciones impugnadas, ya que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación de los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

Externa que ello es así ya que carecen de motivación en cuanto a los detalles del cálculo correspondiente al apartado identificado como "*excedente UMA*" del "*Detalle de Trabajadores*", en virtud de que efectivamente el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social, dispone el cálculo correspondiente, mismo que no se motiva en las resoluciones traídas a juicio.

Precisa que de la resolución impugnada no es posible conocer el procedimiento, elementos y variables que se consideraron para obtener la base gravable de las cuotas obrero patronales de los seguros de enfermedades y maternidad, a que se refiere ese precepto, específicamente con base en qué elementos se efectuó el cálculo de las cuotas adicionales, ya que si bien se indica el precepto legal aplicable, el porcentaje que corresponde al trabajador y al patrón, así como que se trata de un excedente de tres unidades de medida y actualización,

cierto es también que no es posible determinar cuál es la información precisa en la que la autoridad se basa para efectuar el cálculo.

Por último, agregó que la unidad de medida y actualización no deben ser utilizada en materia de seguridad social, ya que el legislador contempló que en la materia debe emplearse el salario mínimo, conforme los criterios emitidos por el poder judicial de la federación.

Al contestar la demanda, la representación de la demandada sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de la Magistrada Instructora los agravios en estudio resultan **infundados**.

Es infundado el agravio, pues si bien es cierto del estudio que se realiza a la resolución impugnada determinante de los créditos 269121717 y 269121721, se aprecia que la autoridad determinó que el actor omitió las cuotas que debió pagar "*mensualmente*", respecto a, entre otros, los seguros de "*enfermedades y maternidad*", cierto es también respecto a este rubro, la cédula de liquidación fue emitida de conformidad con el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo décimo noveno transitorio, al indicar y aplicar la tasa que se encuentra vigente al momento de la expedición de la liquidación en comento, tal como se advierte a continuación.

El artículo 106 de la Ley del Seguro Social, dispone lo siguiente:

"Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia

entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. (...)”

De lo que se sigue que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por su parte el artículo Décimo noveno transitorio de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, dispone:

“DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

De lo que se colige que las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En relación con lo anterior, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el Acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, que dispone:

“(...) Este consejo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, 264 fracción XI, Décimo Noveno Transitorio y segundo del decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 de 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: **I.-** Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a las que se refiere el artículo 106 de la citada ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008. **II.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. (...)”

Acuerdo en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008.

Al respecto, en el considerando quinto, inciso h), relacionado con el inciso a), de la resolución impugnada analizada, la autoridad demandada se refirió a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II, así como el décimo transitorio antes descritos, precisando que en sesión celebrada el día 1º de diciembre de 1999, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dictó el acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008, resultando a partir del 01 de enero de 2008, una tasa del 1.10% de cuota patronal excedente y de 0.40% de cuota obrera excedente, a que se refiere el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, en el apartado de "Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES EN:", en cuanto a la cuota excedente adicional patronal y obrera, del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

"(...)
Seguro de Enfermedades y Maternidad
(...)
Cuota Excedente

Cuota adicional patronal	= [SBC- (3 X UMA)] x 1.10% x Días Cotizados
Cuota adicional obrera	= [SBC- (3 X UMA)] x 0.40 % x Días Cotizados

(...)
La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$113.14... Valor de la UMA diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025.

SBC = Salario Base de Cotización
(...)"

Entonces, si el valor diario de la unidad de medida y actualización que aplicó la autoridad es el de \$113.14, tres veces ese valor resulta el importe de (113.14) por (x) 3) \$339.42, de modo que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a esa cantidad, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, a partir del 01 de enero de 2008, una cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; esto conforme a las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad.

En el caso, del apartado de "DETALLE DE TRABAJADORES" de la resolución impugnada, se aprecia que el salario base de cotización de un trabajador que se toma como ejemplo el de ***** ***** *****, considerado en la referida cédula, es mayor a tres veces el valor de la unidad de medida y actualización

(\$339.42), por ser el de \$807.97, por lo que, en la cédula la autoridad indica el cobro de la cuota adicional de \$154.62 como excedente de 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a cargo de la patronal, y \$56.23 a cargo de la parte obrera, importes que la autoridad adujo corresponden a la cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y la adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulta de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización citado, multiplicados por los días cotizados.

Por lo que, es claro que la autoridad sí le señaló el procedimiento de cobro de los excedentes de cuotas patronal y obrero, de ahí que no le asista la razón a la accionante, ya que la autoridad sí le señaló de manera precisa el origen y procedimiento de la determinación de las cuotas excedentes.

Por último, si bien, el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, establece para determinar la cuota a pagar por el patrón, la aplicación de salarios mínimos y no UMA; sin embargo, la autoridad al emitir los actos impugnados indicó que dicha aplicación obedece a la sustitución que hace del referido valor, lo cual, realizó con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, conviene destacar el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para este Tribunal, que dispone:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y

reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.** De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en

todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”⁸

(Énfasis añadido)

De lo anterior, destaca la desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General; lo cual implica, **la prohibición de continuar empleando al salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza fiscal y administrativa.**

En esa tesitura, es evidente que la resolución impugnada tiene naturaleza fiscal y no así de seguridad social, pues refieren a las obligaciones omitidas de enterar cuotas obrero patronales, que en términos de los artículos 2, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, Constitucional, constituyen contribuciones por concepto de aportaciones de seguridad social; de ahí que, resulte **infundado** de lo argumentado por la parte accionante donde ponderó la inaplicación de la unidad de medida y actualización en los actos impugnados.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio del séptimo concepto de impugnación del escrito de demanda, por atender una cuestión de mayor beneficio para la accionante.

La parte enjuiciante manifestó que la cédula de liquidación impugnada es ilegal por carecer de debida fundamentación al haberse dictado con fundamento el

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023299, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, Tipo: Jurisprudencia

artículo 304, de Ley del Seguro Social y no en el artículo 304, A fracción XVII, de la mencionada Ley, el cual regula la conducta de la omisión de retener y enterar.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

A consideración de esta Juzgadora resulta **fundado** el agravio de la parte actora.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en la resolución impugnada, el cual que dispone lo siguiente:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido. (...)”

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
(...)

XVII. No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto; (...)”

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse

el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

(...)

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

(...)

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)"

"Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. "

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.”

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.”

“Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.”

“Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.”

“Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.”

“Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.”

“Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:
(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

"Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro."

“Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.”

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.”

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que

son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, es ilegal la multa impuesta en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social, únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada.**

Alcanzada la anterior conclusión, esta Instructora se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso, no constituyen agravios de fondo (que conciernan a que no era su obligación cubrir las cuotas obrero patronales respectivas); toda vez que, de entrar al estudio de los mismos y de ser fundados, incidiría únicamente en la forma en que se determinó la cédula de liquidación impugnada (salario base de cotización y cálculos de las cuotas).

Es aplicable al respecto el criterio que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

9

⁹ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisadas en el resultando 1º del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Dulce María López López**.
DMLL/alpm

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Lic. Dulce María López López.

*“El 06 de octubre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*